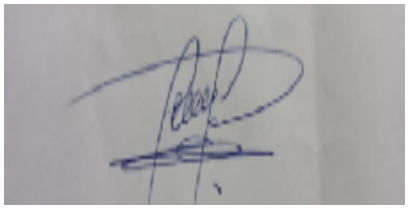
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9022354	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada especialista en derecho administrativo y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Adulto Mayor, Mujer y Familia o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 13500000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	26 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73092636
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2700000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	26030273092636170312	2026-03-02	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA REQUERIMIENTO A LA NUEVA EPS POR DEMORA EN CITA MEDICAS
2	26030273092636170325	2026-03-02	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SEW BRINDA ASESORIA SOBRE TUTELA CONTRA EL DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DATT
3	26030273092636170330	2026-03-02	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZO ASESORIA POR DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
4	26030273092636170435	2026-03-02	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA INCIDENTE DESACATO
5	26030273092636170439	2026-03-02	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE ENVIA REQUERIMIENTO A EPS COOSALUD POR DEMORA EN PROGRAMACIUON DE PROCEDIMIENTO
6	26030273092636170483	2026-03-02	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA CONTRA MUTUAL SER
7	26030673092636171293	2026-03-06	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO SOBRE FALLO DE TUTELA
8	26030673092636171312	2026-03-06	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
9	26030673092636171317	2026-03-06	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	NEGACION DE INSUMOS	SE ENVIA REQUERIMIENTO A EPS COOSALUD
10	26030673092636171350	2026-03-06	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	AFILIACION A EPS	SE ENVIA REQUERMIENTO
11	26030673092636171376	2026-03-06	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZAINCIDENTE
12	26030673092636171387	2026-03-06	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA INCIDENTE DESACATO
13	26030673092636171392	2026-03-06	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDA ASESORIA AL USUARIO SOBRE TUTELA
14	26030973092636171427	2026-03-09	ASESORIA JURIDICA	AFILIACION A EPS	SE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA SOBRE FALLO DE TUTELA
15	26030973092636171446	2026-03-09	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	AFILIACION A EPS	S ELABORA DERECHO DERECHO DE PETICION

16	26030973092636171492	2026-03-09	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REAKLIZA ACCION DE TUTELA
17	26030973092636171517	2026-03-09	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
18	26030973092636171520	2026-03-09	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIA RQUERIMIENTO A COOSALUD POR NO ENTREGA DE MNEDICAMENTO
19	26030973092636171546	2026-03-09	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS
20	26031373092636172107	2026-03-13	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIA REQUERIMIENBTO A LA NUEVA EPS
21	26031373092636172114	2026-03-13	ACCION DE TUTELA	AFILIACION A EPS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA CONTRA EPS SURA
22	26031373092636172134	2026-03-13	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
23	26031373092636172140	2026-03-13	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO
24	26031373092636172149	2026-03-13	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTES PARA TRATAMIENTOS DE DIALISIS	SE ELABORO DERECHO DE PETICION
25	26031373092636172153	2026-03-13	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO SOBRE ACCION DE TUTELA FALLO
26	26031373092636172155	2026-03-13	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA REQUERIMIENTO ALA EPS MUTUAL SER
27	26031373092636172159	2026-03-13	ASESORIA JURIDICA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE BRTINDA ASESORIA A LA USUARIA SOBRE FALLO DE TUTELA MY TERMINOS PARA IMPUGNAR
28	26031373092636172170	2026-03-13	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO SOBRE RFESPUESTA A DERCHO DE PETICION
29	26031373092636172171	2026-03-13	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	AFILIACION A EPS	SE REALIZA REQUERMIENTO A LA NUEVA EPS
30	26031373092636172181	2026-03-13	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE BRINDO ASESORIA A LA USUARIA
31	26031373092636172198	2026-03-13	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIA REQUERIMIENTO POR DEMORA EN CITA A LA EPS CAJA COPI
32	26031673092636172231	2026-03-16	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA CO0NTRA COSMITEC
33	26031673092636172250	2026-03-16	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	AFILIACION A EPS	SE ELABORO DERECHO DE PETICION
34	26031673092636172270	2026-03-16	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE INSUMOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELO CONTRA COOSALUD
35	26031673092636172278	2026-03-16	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE BRINDO ASESORIA
36	26031673092636172319	2026-03-16	ACCION DE TUTELA	AFILIACION A EPS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
37	26031673092636172327	2026-03-16	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE BRINDA ASESORIA JURIDICA SOBRE ACCION DE TUTELA NO TRAJO DOCUMENOS
38	26031673092636172386	2026-03-16	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
39	26031673092636172388	2026-03-16	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZ
40	26032073092636172974	2026-03-20	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE BRIDA ASESORIA AL USUARIO SOBRE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
41	26032073092636172990	2026-03-20	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZA DERECHO DE PETICION
42	26032073092636173019	2026-03-20	ASESORIA JURIDICA	AFILIACION A EPS	SE BRINDA ASESORIA SOBRE ACCION DE TUTELA E INCIDENTE DESACATO
43	26032073092636173077	2026-03-20	ACCION DE TUTELA	AFILIACION A EPS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS
44	26032073092636173100	2026-03-20	ASESORIA JURIDICA	AFILIACION A EPS	SE BRINDO ASESORIA JURIDICA A LA USUARIA SOBRE FALLO DE TUTELA



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
73092636

Cartagena de Indias, 25 de Marzo del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ , identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73092636, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9022354 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9022354	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 26 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ CC/NIT: 73092636
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada especialista en derecho administrativo y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Adulto Mayor, Mujer y Familia o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9022354	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP202628
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 13500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2700000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9022354	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 25 de Marzo del 2026.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 24 de Marzo de 2026	Cuenta Cobro No.	2

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
IDENTIFICACIÓN No. 73092636

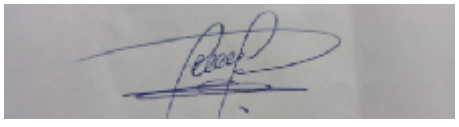
LA SUMA DE:
$2,700,000
Dos Millones Setecientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada especialista en derecho administrativo y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Adulto Mayor, Mujer y Familia o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	2	Periodo reportado:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	0570055970018416	Títular de la Cuenta:	JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
73092636

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73092636		ALVAREZ PEREZ JAVIT ALFONSO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	KR 17 # 18-19 BRR 07 DE AGOSTO	CARTAGENA-BOLIVAR	6584599	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-02	2026-02	1000000269	9500211726	I	2026/03/10	2026/03/19	BANCO DE BOGOTA	9	$267,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$0	$0			$2,040,000	$255,000			$0	$0			$2,040,000	$10,700		$0	$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$0	$0			$2,040,000	$255,000			$0	$0			$2,040,000	$10,700		$0	$0	
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$0	$0			$2,040,000	$255,000			$0	$0			$2,040,000	$10,700		$0	$0	
1	CC 73092636	ALVAREZ JAVIT		0	$0	$0	EPS048	30	$2,040,000	$255,000		0	$0	$0	14-23	30	$2,040,000	$10,700	0	$0	$0	
Total	**Afiliados(1)**				$0	$0			$2,040,000	$255,000			$0	$0			$2,040,000	$10,700		$0	$0	

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73092636		ALVAREZ PEREZ JAVIT ALFONSO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	KR 17 # 18-19 BRR 07 DE AGOSTO	CARTAGENA-BOLIVAR	6584599	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-02	2026-02	1000000269	9500211726	I	2026/03/10	2026/03/19	BANCO DE BOGOTA	9	$267,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$10,700	$100	$0	$10,800
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$10,700	$100	$0	$10,800
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$255,000	$1,500	$0	$256,500
EPS MUTUAL SER	EPS048	806,008,394	7	1	$255,000	$1,500	$0	$256,500
TOTAL				**1**	**$265,700**	**$1,600**	**$0**	**$267,300**

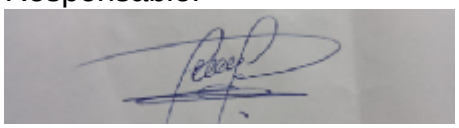
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26032073092636173100
Fecha	2026-03-20
Cedula Persona Atendida:	45495434
Nombre Persona Atendida:	MAVEL VANEGAS ARRIETA
Asunto:	AFILIACION A EPS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDO ASESORIA JURIDICA A LA USUARIA SOBRE FALLO DE TUTELA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 20 de marzo 2024

Señor:
JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

REF: ACCCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ROXANA MORENO OLIVO
ACCIONADO: NUEVA EPS

ROXANA MORENO OLIVO , mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No CC 1.148.449.826, expedida en la ciudad de Cartagena de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando como agente oficioso de mi señor padre **ROLANDO MORENO PINEDA**, quien se identifica con R.C 73.150.894, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la **PRESTADORA DE SALUD TOTAL NUEVA EPS,** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son **la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi padre el señor **ROLANDO MORENO PINEDA,** se encuentro afiliado en régimen contributivo a la prestadora de salud **NUEVA EPS,** y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – CIRUGIAS DE CATARATAS - VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS. que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos soy una paciente de 54 años de edad, con diagnóstico de **CIRROSIS HEPÁTICA ALCOHÓLICA TUMOR MALIGNO DEL HÍGADO NO ESPECIFICADO,** por lo cual su médico tratante el día 19 de febrero del 2026, le ordeno remisión a consulta por primera vez por especialista en trasplantes cita prioritaria, la cual no se ha podido tomar porque la NUEVA EPS no da razón alguna cuando se le pregunta por la fecha de la cita y lo que dicen es que ellos hicieron la solicitud al médico de trasplante y este no manda respuesta a su correo, situación que esta poniendo en riesgo la vida y la salud de mi padre ya que el diagnostico que este presenta es supremamente grave por tratarce de un tumor maligno en el hígado.

TERCERO: Así mismo le ordeno embolización de tumores vía endovascular (Quimio embolización hepática cita prioritaria), las cuales no se las han realizado porque no me dan las citas a pesar de haber insistido en varias ocasiones.

Señor Juez, teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la **PRESTADORA DE SALUD, SALUD NUEVA EPS** ha vulnerado mis derechos fundamentales **A LA VIDA A LA SALUD A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA IGUALDAD**, entre otros colocando en riesgo mi vida

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se le tutelen de manera integral los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL,** entre otros de mi padre **ROLANDO MORENO PINEDA.**

SEGUNDO: Se ordene a la NUEVA EPS, que de manera inmediata programe la remisión a consulta por primera vez por especialista en trasplantes cita prioritaria, la cual no se ha podido tomar porque la NUEVA EPS no da razón alguna cuando se le pregunta por la fecha de la cita y lo que dicen es que ellos hicieron la solicitud al médico de trasplante y este no manda respuesta a su correo, situación que esta poniendo en riesgo la vida y la salud de mi padre ya que el diagnostico que este presenta es supremamente grave por tratarce de un tumor maligno en el hígado.

TERCERO: Se ordene a la accionada que de manera inmediata la programación y realización de la quimio terapias embolización de tumores vía endovascular (Quimio embolización hepática), ordenadas por el medico de manera prioritaria.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La

primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento
manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, **Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015, Resolución 123 de 2015:** Normativas complementarias que regulan aspectos específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- copia de la historia clínica
- copia de la autorización
- Copia de la cedula de ciudadanía

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL ACCCIONANTE: Corregimiento de pasacaballo Barrio benko manzana O lote 7 Celular: 3024132714 Correo roxanamorenolivo@gmail.com-dhpersoneriacartagena@gmail.com

LA ACCIONADA: en la ciudad de Cartagena en el barrio píe de la popa se desconoce su correo electrónico.

Atentamente,

ROXANA MORENO OLIVO
CC 1.148.449.826 de Cartagena

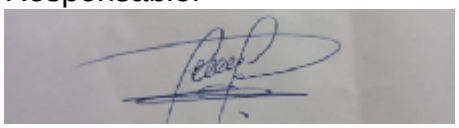
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26032073092636173019
Fecha	2026-03-20
Cedula Persona Atendida:	45438769
Nombre Persona Atendida:	CIELO DEL CARMEN PANTOJA SALAS
Asunto:	AFILIACION A EPS
Motivo:	DESACATO CONTRA COSMITET
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA SOBRE ACCION DE TUTELA E INCIDENTE DESACATO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 20 de marzo de 2026

Señores:
EPS SURA
Atención al Usuario
Ciudad

Respetados Señores:

ZULAYS PATERNINA BAYUELO, Identificada con Cedula de ciudadanía N0 1.143.336.170 de Cartagena de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en nombre y representación de mi menor hijo **GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA**, quien se identifica con R.C 1048098566 con fundamento en lo establecido en el articulo 23 de la constitución política y de mas normas concordantes b que regulan el derecho de petición, para solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada en salud en régimen subsidiado en la entidad prestadora de salud **E.P.S. SURA**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos transportes, que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Mi hijo **GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA**, se encuentra diagnosticado con **SINDROME DOWN**, por lo cual su médico tratante le ordeno la realización de terapias por centro de rehabilitación integral 3 veces por semana, orden por 6 meses así:

1. Fonoaudiología 72
2. Terapia ocupacional 72
3. Psicología 72
4. Terapia física 72.

TERCERO; Esta terapia se realiza tres veces por semanas, **IPS ESCO SALUD PLUS**, lo que me produce un gasto adicional a mi economía, ya que no estoy laborando y además de esos tengo tres niños más por lo cual solicito transporte para realización de las terapias, desde mi residencia ubicada en el barrio desde Torres la Plazuela hasta el pie de la popa donde se ubica la **IPS ESCO SALUD PLUS,** donde me gasto 26.000 pesos cada vez que toca asistir a las terapias.

CUARTO: Es de anotar que este servicio se venía prestando a través de una ruta que suministraba la IPS, pero ya no se está prestando, por lo cual solicito lo siguiente:

PETICION:

De conformidad con los hechos anteriormente narrados muy respetuosamente solicito se ordene el suministro de transporte con acompañante desde mi residencia ubicada en el barrio Torres la Plazuela hasta la **IPS ESCO SALUD PLUS,** en el barrio pie de la popa.

Recibo notificación en el barrio Santa Mónica conjunto Torres de la Plazuela Torre 3 Apartamento 904 Celular: 3008058509 Correo paterbay@hotmail.com-

Quedamos atentos a una pronta respuesta favorable.

Cordialmente,

ZULAYS PATERNINA BAYUELO
CC 1.143.336.170 de Cartagena

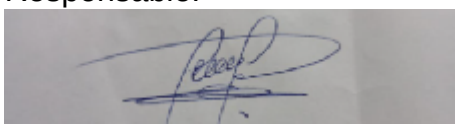
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26032073092636172974
Fecha	2026-03-20
Cedula Persona Atendida:	9077564
Nombre Persona Atendida:	JAIRO BUSTO MEDINA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA FERROCARRILES
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRIDA ASESORIA AL USUARIO SOBRE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Responsable:



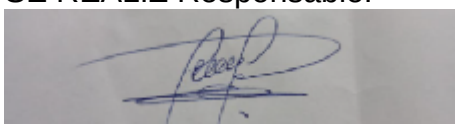
JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031673092636172388
Fecha	2026-03-16
Cedula Persona Atendida:	45460306
Nombre Persona Atendida:	MIRTHA CARMONA MENDIBIL
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL EPS
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZ Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 16 de marzo 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -**REPARTO.**
E. S. D.

REF: ACCCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTELA MARIA OLIER MARTINEZ
ACCIONADO: EPS COOSALUD

ESTELA MARIA OLIER MARTINEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 33.336.070, expedida en la ciudad de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando como agente oficioso de mi hijo **SANTIAGO DIAZ OLIERER**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.043.296.742con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS SURA y la farmacia GHG CLOBAL HEALT GROUP SAS** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi hijo **SANTIAGO DIAZ OLIERER**, se encuentra afiliado en régimen subsidiado a la Entidad Promotora de SALUD SURA, por lo que le corresponde a esta entidad brindarme los servicios Médicos eficiente y con prontitud en Salud de MANERA INTEGRAL, Tales como: PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGÍAS, AUTORIZACIONES DE EXAMENES- AUTORIZACIONES DE HOSPITALIZACION EN CUALQUIER ENTIDAD – TRANSPORTES INTERNOS DE IDA Y VUELTA CUANDO SEA EN CUIDAD DIFERENTE A LA DEL DOMICILIO DEL PACIENTE, - TRANSPORTES INTERNOS, - TRANSPORTES EN GENERAL, - AUTORIZACIONES Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTOS MEDICOS Y CIRUGIAS, - VIÁTICOS, VALORACIONES, ALOJAMIENTOS PARA MI Y LA DE UN ACOMPAÑANTE, - ALIMENTACION, - CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS – HOSPITALIZACION – LABORATORIOS, e insumos PROCEDIMIENTOS QUIRUGICOS – ENTRE OTROS DERECHOS QUE SURJAN EN MI BENEFICIO, que me sean ordenados por los médicos tratantes.

Así mismo está obligado la **FARMACIA GHG CLOBAL HEALT GROUP SAS,** en entregar los medicamentos que ordene el médico tratante a los distintos usuarios y afiliados a las distintas EPS.

SEGUNDO: Tal y como consta historia clínica mi hijo se encuentra diagnosticado con **AUTISMO ATIPICO, TRASTRORNO MIXTO DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES NO ESPECIFICADAS PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE**.

TERCERO: A raíz de lo anterior su médico tratante le ordeno tomar el medicamento **SERTRALINA 100 MG**, el cual se lo ordenan para mantenerlo tranquilo, porque le da mucha ansiedad y estrés.

CUARTO: Este medicamento l en el comercio tiene un costo de # 30.000 pesos el sobre de 10 pastilla y como quiera que debe tomar 2 pastilla al día seria 28 pastillas semanal y yo soy una persona de escasos recursos económicos no me encuentro laborando por lo cual no tengo dinero para comprar esos medicamentos y se me hace muy difícil comprarlos.

QUINTO: así mismo mi hijo **SANTIAGO DIAZ OLIERER,** necesita cita con psiquiatra con el doctor **ALFREDO ENRRIQUE SOMOZA**, la cual no he podido tomar desde hace más de dos meses porque siempre que le escribo a la plataforma virtual nunca me responden y cuando me responden dicen que no hay contrato con el profesional de la medicina, que tengo que esperar que ellos me avisan. Esto dicen " ***Lo sentimos en este momento no podemos agendar citas para este servicio profesional inténtalo de nuevo con otra opción, puedes inscribirte en nuestra lista de espera***" (Las negrillas son mías), esta situación a desmejorado la salud de mi hijo y su propia calidad de vida.

Señor Juez, teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que tanto la **EPS SURA** y la farmacia **GHG CLOBAL HEALT GROUP SAS,** ha vulnerado mis derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL** colocando en riesgo la salud y la vida de mi hijo por ello hago la siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se le tutelen de manera integral mis derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

1. Ordenar a la Entidad Promotora de **SALUD EPS SURA** y la farmacia **GHG CLOBAL HEALT GROUP SAS,** que, de manera inmediata, ordene la entrega del medicamento **SERTRALINA 100 MG,** tal y como lo ordena el médico tratante
2. programe el agendamiento de las citas médicas con psiquiatra doctor **ALFREDO ENRRIQUE SOMOZA**, sin que sea necesario presentar otra acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros

derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015, Resolución 123 de 2015: Normativas complementarias que regulan aspectos específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de las historias clínicas
- Copia de las ordenes médicas del medicamento.
- Copia de la cedula de mi madre.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

.

EL ACCCIONANTE: recibe notificaciones en el Barrio Daniel Lemaitre calle 68 No 17 A #12-AP-101 correo electrónico steo2008@hotmail.com dhpersoneriacartagena@gmail.com, teléfono 3226049116

ACCIONADA: **EPS SURA** recibe notificaciones en el Barrio Pie de la Popa. desconozco su correo electrónico
FARMACIA GHG CLOBAL HEALT GROUP SAS Recibe notificaciones en el Barrio Paseo de Bolivar

Atentamente:

ESTELA MARIA OLIER MARTINEZ
CC. No 33.336.070 de Cartagena,

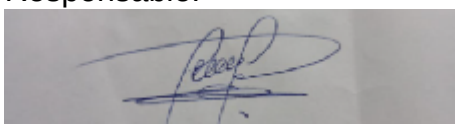
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031673092636172327
Fecha	2026-03-16
Cedula Persona Atendida:	45452550
Nombre Persona Atendida:	OSIRIS DEL CARMEN MORALES ZAMBRANO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA JURIDICA SOBRE ACCION DE TUTELA NO TRAJO DOCUMENOS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 16 de marzo 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

REF: ACCCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLIS ISABEL RODRIGUEZ SULBARAN
ACCIONADO: EPS MUTUAL SER

MARLIS ISABEL RODRIGUEZ SULBARAN, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 52.694.175 expedida en la ciudad de Bogotá, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando como agente oficioso de mi señora madre **MATILDE SULBARAN HERNANDEZ,** igualmente mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 33193732 de Magangué Bolivar con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS MUTUAL SER** y la **IPS CENTRO OFTAMOLOGFICO EBENEZER SAS,** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son **la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: **:** Mi madre se encuentro afiliada en régimen subsidiado a la Entidad Promotora de **SALUD MUTUAL SER,** por lo que le corresponde a esta entidad brindarme los servicios Médicos eficiente y con prontitud en Salud de **MANERA INTEGRAL**, Tales como: **PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGÍAS, AUTORIZACIONES DE EXAMENES- AUTORIZACIONES DE HOSPITALIZACION EN CUALQUIER ENTIDAD – TRANSPORTES INTERNOS DE IDA Y VUELTA CUANDO SEA EN CUIDAD DIFERENTE A LA DEL DOMICILIO DEL PACIENTE, - TRANSPORTES INTERNOS, - TRANSPORTES EN GENERAL, - AUTORIZACIONES Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTOS MEDICOS Y CIRUGIAS, - VIÁTICOS, VALORACIONES, ALOJAMIENTOS PARA MI Y LA DE UN ACOMPAÑANTE, - ALIMENTACION, - CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS – HOSPITALIZACION – LABORATORIOS, e insumos PROCEDIMIENTOS QUIRUGICOS – ENTRE OTROS DERECHOS QUE SURJAN EN MI BENEFICIO**, que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: el día 9 de diciembre del año 2025 Mi inconformidad es con la clínica a mí mamá le realizaron una cirugía de cataratas una vez fue dada de alta, le fueron colocando citas para el día siguiente durante tres días yo pregunte porque tantas citas sin tener en cuenta que yo vivo en el barrio la Consolata y que gasto mucha plata en pasajes en taxias trasladando a mi madre desde mi residencia hasta la clínica Ebenezer $ 50.000 PESOS diarios, hasta que me tocó preguntar que estaba pasando por qué tantas citas y por qué mi mamá no sentía mejoría en su ojo, hay

fue dónde la doctora **JENNIFER CORREDOR,** me informa que en la operación se le había desprendido una membrana y que la debía volver a intervenir nuevamente.

TERCERO: El día el 18 de diciembre la operaron nuevamente y en vez de mejorar ha empeorado ya que tiene mucho dolor siente algo que le cuelga no ve y le está afectando el otro ojo.

CUARTO: Po esta razón La doctora Jennifer la remite a la corneologa quien le ordena dos estudios que se llaman **ECOGRAFIA OCULAR**, cuya cita le fue asignada para el día 9 de mayo y una **TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE -SEG**, cita para el 12 de junio, lo que me parece una falta de respeto que los estudios que está doctoran le ordenó Ebenezer, los hayas colocado la citas tan lejos sin tener en cuenta la salud de mi madre el sufrimiento ya que presenta mucho dolor y perdiendo la visión.

QUINTO: Señor Juez, teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que tanto la **EPS MUTUAL SER** y la **IPS CENTRO OFTAMOLOGFICO EBENEZER SAS,** ha vulnerado mis derechos fundamentales **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL** colocando en riesgo mi salud mi vida porque tengo una visión borrosa, por lo que señor juez teniendo la situación que estoy pasando, presento las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se le tutelen de manera integral mis derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL,** entre otros.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

1. Ordenar a la Entidad Promotora de **SALUD MUTUAL SER,** y la IPS **CENTRO OFTAMOLOGFICO EBENEZER,** que de manera inmediata programe el adelantamiento de las citas médicas para una fecha más cercana, teniendo en cuenta el estado de salud der mi madre, sin que sea necesario presentar otra acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de

eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, **Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015,**

Resolución 123 de 2015: Normativas complementarias que regulan aspectos específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de las historias clínicas
- Copia de las citas programadas para el mes de mayo y el mes de junio del 2026.
- Copia de la cedula de mi madre.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

EL ACCCIONANTE: recibe notificaciones en el Barrio la Consolata Manzana Ñ Lote 7 correo electrónico marlysrodri12@gmail.com dhpersoneriacartagena@gmail.com, teléfono 3188392811.

ACCIONADA: **EPS MUTUAL SER,** recibe notificaciones en centro comercial la Gran Manzana, desconozco su correo electrónico
IPS notificaciones en el Centro Comercial Bocagrande.

Atentamente:

MARLIS ISABEL RODRIGUEZ SULBARAN
CC 52.694. 175.de Bogotá.

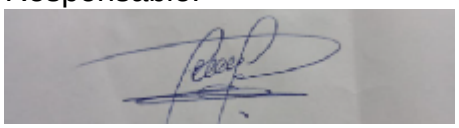
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031673092636172278
Fecha	2026-03-16
Cedula Persona Atendida:	50859025
Nombre Persona Atendida:	YOLIS GUERRA PADILLA
Asunto:	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION
Motivo:	VICTIMA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDO ASESORIA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 16 de marzo 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

REF: ACCCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FELIPE BOLAÑOS RUANO
ACCIONADO: EPS COOSALUD

LUIS FELIPE BOLAÑOS RUANO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 9070999 expedida en Cordoba Nariño, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en mi propio nombre y representación, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS COOSALUD y CENTRO OPTICO LEMUS FARAH SA**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son **la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: **:** Me encuentro afiliada a la promotora de salud encuentro en régimen contributivo, a la **EPS COOSALUD**, por lo que le corresponde a esta entidad brindarme los servicios Médicos en Salud de **MANERA INTEGRAL**, Tales como: **PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGÍAS, AUTORIZACIONES DE EXAMENES- AUTORIZACIONES DE HOSPITALIZACION EN CUALQUIER ENTIDAD – TRANSPORTES INTERNOS DE IDA Y VUELTA CUANDO SEA EN CUIDAD DIFERENTE A LA DEL DOMICILIO DEL PACIENTE, - TRANSPORTES INTERNOS, - TRANSPORTES EN GENERAL, - AUTORIZACIONES Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTOS MEDICOS Y CIRUGIAS, - VIÁTICOS, VALORACIONES, ALOJAMIENTOS PARA MI Y LA DE UN ACOMPAÑANTE, - ALIMENTACION, - CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS – HOSPITALIZACION – LABORATORIOS, e insumos PROCEDIMIENTOS QUIRUGICOS – ENTRE OTROS DERECHOS QUE SURJAN EN MI BENEFICIO**, que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: el día 18 de noviembre del 2025 mi médico tratante me ordeno unos **LENTES DE CONTACTO, DUROS BLANDO SEMIBLANDOS**, que debían ser elaborados a través del prestador **CENTRO OPTICO LEMUS FARAH SA**, los cuales fueron me entregados, pero resulta que con esos lentes veía borrosos y además con rayas, por lo cual el día 29 de enero regreso al optómetra y le comento la situación y el medico me dijo que dejara los lentes que en 10 días estaban listo y hasta la fecha no me han llamado ni me han escrito.

TERCERO: A raíz de lo anterior he visitado la óptica personalmente en varias ocasiones, y me dicen que no están que regrese en 10 días regreso y nada llamo y me dicen que ellos me llaman y nunca llaman he llamado en muchas ocasiones

y ya no contestan no responden me dice que me escriben y no escriben, lo cual me ha ocasionado más problema en la visión.

CUARTO: señor juez desde la fecha que me ordenaron los lentes hasta la presente han transcurrido 4 meses y ni la **EPS COOSALUD** y mucho menos el **CENTRO OPTICO LEMUS FARAH SA,** por lo cual me veo obligado a presentar esta acción de tutela.

QUINTO: Señor Juez, teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que tanto la **EPS COOSALUD** y el **CENTRO OPTICO LEMUS FARAH SA,** han vulnerado mis derechos fundamentales **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL** colocando en riesgo mi salud mi vida porque tengo una visión borrosa, por lo que señor juez teniendo la situación que estoy pasando, presento las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se le tutelen de manera integral mis derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL,** entre otros.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

1. Ordenar a la **EPS COOSALUD** y el **IPS CENTRO OPTICO LEMUS FARAH SA que** de manera inmediata hagan entrega de los **LENTES DE CONTACTO, DUROS BLANDO-SEMIBLANDOS**, tal como lo ha ordenado el médico tratante y cada vez que este lo establezca, sin que sea necesario presentar otra acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La

primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, **Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015, Resolución 123 de 2015:** Normativas complementarias que regulan aspectos específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- copia de las ordenes medicas

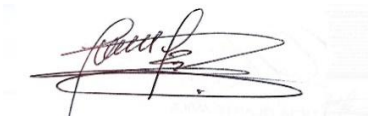
ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

EL ACCCIONANTE: recibe notificaciones en el Barrio el Recreo Avenida 1ra No 4-10 apartamento 2 correo electrónico dhpersoneriacartagena@gmail.com, teléfono 3207609098.
ACCIONADA: **EPS COOSALUD** en SAO san Felipe.
IPS CENTRO OPTICO LEMUS FARAH SA recibe notificaciones en el Centro Comercial Bocagrande.

Atentamente:



LUIS FELIPE BOLAÑOS RUANO,
CC No 9070999 expedida en Cordoba Nariño,

Cartagena de Indias D., T Y C 16 de marzo de 2025

señores
EPES SURA
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION
ASUNTO: AUXILIO DE TRANSPORTE PARA TERAPIAS
SOLICITANTE: JANETH MILENA JUNCO RUEDA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 45549505 actuando en representación de su menor hijo JOSEPH DANIEL YUBRAN JUNCO identificado con TI No 10439995585

Cordial Saludo,

JANETH MILENA JUNCO RUEDA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 45549505 actuando en representación de su menor hijo **JOSEPH DANIEL YUBRAN JUNCO** identificado con TI N° 10439995585, de la manera más atenta y respetuosa acudo ante ustedes amparada en el artículo 23 de la Constitución Política y de más normas concordantes, para presentar la siguiente petición con base en los siguientes:

HECHOS

Primero: Me encuentro afiliada a la promotora de salud EPS SURA en régimen contributivo, por lo que le corresponde a esta entidad brindarme los servicios Médicos en Salud de **MANERA INTEGRAL**, Tales como: **PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGÍAS, AUTORIZACIONES DE EXAMENES- AUTORIZACIONES DE HOSPITALIZACION EN CUALQUIER ENTIDAD – TRANSPORTES INTERNOS DE IDA Y VUELTA CUANDO SEA EN CUIDAD DIFERENTE A LA DEL DOMICILIO DEL PACIENTE, - TRANSPORTES INTERNOS, - TRANSPORTES EN GENERAL, - AUTORIZACIONES Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTOS MEDICOS Y CIRUGIAS, - VIÁTICOS, VALORACIONES, ALOJAMIENTOS PARA MI Y LA DE UN ACOMPAÑANTE, - ALIMENTACION, - CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS – HOSPITALIZACION – LABORATORIOS, e insumos PROCEDIMIENTOS QUIRUGICOS – ENTRE OTROS DERECHOS QUE SURJAN EN MI BENEFICIO**, que me sean ordenados por los médicos tratantes.

Segundo: Mi hijo **JOSEPH DANIEL YUBRAN JUNCO**, se encuentra diagnosticado con la enfermedad denominada **Trastorno de las Habilidades Escolares,** por lo cual se realizan terapias integrales de fonoaudiología, psicología, educación Especial ocupacional y terapias físicas en la Fundación Grupo Integra en el Municipio De Turbaco Bolivar.

Tercero: La **EPS SURA**, en la actualidad me está exigiendo el pago de copago en cuantía de $ 359.840 pesos, por concepto de transportes, dinero que yo no tengo porque soy ama de casa y no estoy laborando en ninguna empresa además no tengo ningún tipo de ingreso porque solo dependo del dinero que gana mi esposo y eso no alcanza para cubrir los gastos de servicios públicos, transportes escolares, pensión escolar y la alimentación y encima de eso sobre la casa donde residimos recae un préstamo hipotecario que hay que pagar religiosamente todos los meses.

En razón a los hechos anteriormente relacionado respetuosamente le solicito lo siguiente:

PETICION

Solicito que se me exonere del pago de pago teniendo en cuenta que no tengo capacidad económica para pagar la suma $ 359.840, por las razone anteriormente anotadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN: El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Actualmente, la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 1166 de 2016 contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en mi residencia ubicada en Barrio nuevo campestre mz S lote 9a, Tel 3145719864 correo: janethmilenajr@gmail.com.

Anexo declaración extra juicio sobre mi capacidad económica.

Atentamente,

JANETH MILENA JUNCO RUEDA
CC 45.549.505 de Cartagena

Cartagena, 16 de marzo 2024

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

REF: ACCCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ARMANDO POMBO OROZCO
ACCIONADO: PRESTADORA DE SALUD COSMITET

ARMANDO POMBO OROZCO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 9.090.925, expedida en la ciudad de Cartagena Y **CARMEN ARGENIDA MONTES LAGARES,** también mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, portadora de la cedula de ciudadanía 33.159.533 de Cartagena, en calidad de esposos de la manera más atenta y respetuosa nos dirigimos a usted, actuando en nuestro propio nombre y representación, con el fin de instaurar de manera conjunta **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la **PRESTADORA DE SALUD COSMITET,** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son **la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliado a la prestadora de salud, **COSMITET,** y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – CIRUGIAS DE CATARATAS - VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS. que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos soy una paciente de 71 años de edad, padece según diagnóstico de **(PROBLEMAS CEREBRALES CON POSIBLES EPISODIOS DE PERDODA DE LA MEMORIA**), producto de la enfermedad por lo cual mi médico tratante me ordeno una serie de medicamentos para controlar la isquemia , como lo es: **(ACIDO TIOCTICO 600 MG TABLETA – CITICOLINA 500 MG TABLETA), ESOMEPRAZOL 20 MG TABLETAS** y a la fecha no me han realizado entrega, ordeno medicamentos desde hace tres meses este año y el año pasado y nada que me los entregan y la E P S Y L A F A R M A C I A n t e r i o r m e n t e m e n c i o n a d o s , se lavan las manos, no hacen entrega, en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentos, porque siempre le generan pendientes y no le realizan dicha

entrega desde entonces, por cual mi calidad de vida ha disminuido enormemente, lo mismo que mi salud.

TERCERO: así mismo mi esposa la señora **CARMEN ARGENIDA MONTES LAGARES,** tiene problemas del corazón problemas cardiacos por lo cual le ordenaron el medicamento **DUREX –(INDAPAMIDA) 25 MG TABLETAS,** el cual tampoco se lo entregan

Señor Juez, teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la **PRESTADORA DE SALUD, COSMITET** ha vulnerado mis derechos fundamentales **A LA VIDA A LA SALUD A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA IGUALDAD**, entre otros colocando en riesgo mi vida

QUINTO: así mismo indico que no tengo los recursos económicos para poder sufragar el costo de una consulta con especialista particular, por lo anterior presento las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se le tutelen de manera integral mis derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL,** entre otros.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

1. Ordenar a la **PRESTADORA DE SALUD, COSMITET** que de manera inmediata **ORDENE** la entrega de los medicamentos **(ACIDO TIOCTICO 600 MG TABLETA – CITICOLINA 500 MG TABLETA), ESOMEPRAZOL 20 MG TABLETAS.**
2. Ordena a la accionada, que de manera inmediata haga medicamento **DUREX –(INDAPAMIDA) 25 MG TABLETAS**, tal y como lo ordeno el medico tratante, sin necesidad que para ello se tenga que presentar otra acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la

vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento
manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, **Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015, Resolución 123 de 2015:** Normativas complementarias que regulan aspectos específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- copia de la historia clínica
- copia de la autorización
- Copia de la cedula de ciudadanía

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

EL ACCCIONANTE: El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió Amberes, Tercer callejón, Cra 44, # 26C-19, Cel. 323-2144749, armando55@hotmail.com.
LA ACCIONADA: Barrio Pie de la Popa desconozco su correo electrónico.

Atentamente,

ARMANDO POMBO OROZCO
C.C # # 9.090.925 de Cartagena, (Bolívar),

CARMEN ARGENIDA MONTES LAGARES
CC 33.159.533 de Cartagena

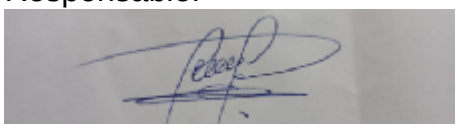
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031373092636172198
Fecha	2026-03-13
Cedula Persona Atendida:	6525252
Nombre Persona Atendida:	JOSE GERARDO ALVARADO URBINA
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA CAJACOPI EPS
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENTO POR DEMORA EN CITA A LA EPS CAJA COPI

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

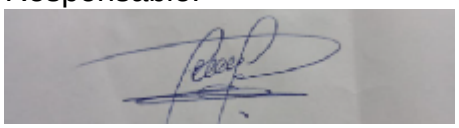
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031373092636172181
Fecha	2026-03-13
Cedula Persona Atendida:	45471249
Nombre Persona Atendida:	FRANCIA ELENA BARRIOS PIÑERES
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDO ASESORIA A LA USUARIA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

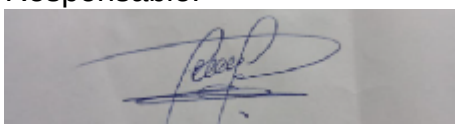
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260313730926361721 71
Fecha	2026-03-13
Cedula Persona Atendida:	73073822
Nombre Persona Atendida:	EMILIANO CUERVO MIRANDA
Asunto:	AFILIACION A EPS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA REQUERMIENTO A LA NUEVA EPS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

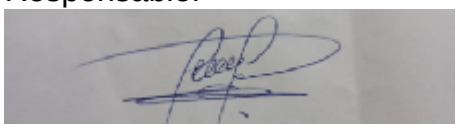
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031373092636172170
Fecha	2026-03-13
Cedula Persona Atendida:	73141797
Nombre Persona Atendida:	EDWIN DE ARCO TABORDA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO SOBRE RFESPUESTA A DERCHO DE PETICION

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

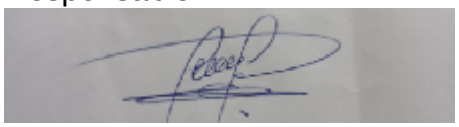
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031373092636172159
Fecha	2026-03-13
Cedula Persona Atendida:	1043960083
Nombre Persona Atendida:	KAREN RAMIREZ RODRIGUEZ
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRTINDA ASESORIA A LA USUARIA SOBRE FALLO DE TUTELA MY TERMINOS PARA IMPUGNAR

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

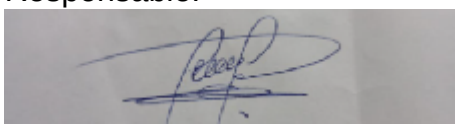
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031373092636172155
Fecha	2026-03-13
Cedula Persona Atendida:	45510165
Nombre Persona Atendida:	LOIDA SILVA VARGAS
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA MUTUAL
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA REQUERIMIENTO ALA EPS MUTUAL SER

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

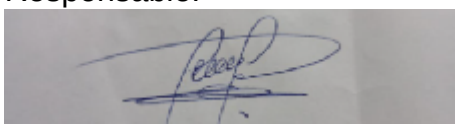
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260313730926361721 53
Fecha	2026-03-13
Cedula Persona Atendida:	73084683
Nombre Persona Atendida:	ALBERTO CALLETANO GARCIA AGUILAR
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	VICTIMA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO SOBRE ACCION DE TUTELA FALLO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 12 de febrero de 2026

Señores:
EPS MUTUAL SER
Atención al Usuario
Ciudad

Respetados Señores:

NELLY MARIA MANJARRES SOTO, Identificada con Cedula de ciudadanía N0 45.495.375 de Cartagena de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en mi propio nombre y representación, con fundamento en lo establecido en el articulo 23 de la constitución política y de mas normas concordantes b que regulan el derecho de petición, para solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada en salud en régimen contributivo en la entidad prestadora de salud **E.P.S. Mutual ser**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos transportes, que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Me encuentro diagnosticada con insuficiencia renal crónica, por lo cual me realizan diálisis en la IPS DAVITA, tres veces a la semana, es decir los lunes miércoles y viernes, y para ello debo trasladarme desde mi residencia ubicada en el barrio zaragocilla Calle 7 de agosto No 27-39, hasta la IPS DAVITA, ubicada en el el barrio pie de la popa, por lo cual solicito lo siguiente:

PETICION:

De conformidad con los hechos anteriormente narrados muy respetuosamente solicito se ordene el suministro de transporte desde mi residencia ubicada en el barrio zaragocilla, hasta la **IPS DABITA**, ubicada Enel barrio Píe de la popa, para la realización de las diálisis, teniendo en cuenta que soy una persona de escasos recursos económicos y pertenezco al régimen subsidiado.

Recibo notificación en el barrio zaragocilla Calle 7 de agosto No 27-39 Celular: 305414764 Correo: xxxxxxxxxxx

Quedamos atentos a una pronta respuesta favorable.

Cordialmente,

NELLY MARIA MANJARRES SOTO
C.C. No. 45.495.375 de Cartagena.

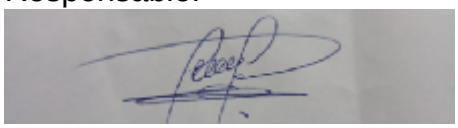
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031373092636172140
Fecha	2026-03-13
Cedula Persona Atendida:	9152570
Nombre Persona Atendida:	DONAYS CAMACHO CALVO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL Y CLINICA LA MICERICORDIA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 13 de marzo de 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: EVA SANDRITH DE LA ESPRIELLA ANAYA
ENTIDAD TUTELADA: **E.P.S. SANITAS**

EVA SANDRITH DE LA ESPRIELLA ANAYA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad**,** identificada con cedula de ciudadanía No 1151202545 de Cartagena actuando, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en mi propio nombre y representación, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la entidad prestadora de salud **E.P.S. SANITAS,** sus representantes legales, o quien hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por flagrante violación a los derechos fundamentales como son la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada en salud en régimen contributivo en la entidad prestadora de salud **E.P.S. SANITAS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Soy una paciente de 27 años. Diagnosticada con **EPISTAXIS**, DESVIACIÓN **DEL TABIQUE NASAL HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES E ENCUENTRA DIAGNOSTICADA**, lo cual me produce sangrado nasal abundante en cualquier momento hasta todo un día, que no permite que salga a laborar y realizar mis actividades cotidianas acompañado de fuertes dolor de cabeza, que de mejora mi calidad de vida y deteriora mi salud.

TERCERO: A raíz de lo anterior mi médico tratante el día 03 de febrero de la presente anualidad me ordeno la realización de una cirugía denominada naso laringoscopia, además ya fui valorada por Anestesiología, quien dio el aval para la realización de la cirugía, pero sucede que el prestador que me va realizar la cirugía Hospital universitario de Cartagena necesita unos insumos como **EQUIPO DE CIRUGÍA ENDOSCÓPICA DE SENOS PARANASALES, TUBO OROTRAQUEAL ANILLADO**, los cuales la EPS SANITA no los ha autorizado y por eso no me hacen la operación y es por esta razón que acudo a su despacho para que se tutele el derecho a la salud.

Así mismo, me permito indicarle que no tenemos los recursos económicos para poder sufragar el costo de dichos medicamentos, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL**, por lo que solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **E.P.S. SANITAS,** que cumplan con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Ordenar a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD EPS SANITAS,** Autorice la entrega de los insumos como **EQUIPO DE CIRUGÍA ENDOSCÓPICA DE SENOS PARANASALES, TUBO OROTRAQUEAL ANILLADO,** tal y como lo ordeno mi médico tratante y todas las veces que sea necesario sin que sea necesario presentar acción de tutela nuevamente**.**

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Q*ue dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad*

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado el quejoso que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia cedula de ciudadanía.
- Copia cedula de ciudadanía de mi madre.
- Copia de orden médica.
- Copia de la historia clínica.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibe notificación en el Barrio el Pozón Sector Nueva generación Manzana 3 lote 5 Teléfono: 3013860029, Correo electrónico: evasandrithdelaespriella@gmail.com
ACCIONADO EPS SANITA, recibe notificaciones en el Barrio Pie de la Popa

Atentamente

EVA SANDRITH DE LA ESPRIELLA ANAYA.
CC No 1151202545 de Cartagena

Cartagena, 13 de marzo del 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: MARTHA SOFIA TORRALVO RAMIREZ ENTIDAD TUTELADA: SURA E.P.S.

MARTHA SOFIA TORRALVO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía, 45.512.391 de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa, mediante el presente escrito me dirijo a usted, instaurar Acción de tutela Contra SURA EPS, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA,** entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliado en salud en régimen contributivo en la **EPS SURA** y como beneficiario mi menor hijo **LUCAS DE LEON TORRALVO**, por lo que nuestra atención a servicios médicos, la autorizaciones y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos deben ser ordenados por parte SURA EPS.

SEGUNDO: Mi menor hijo LUCAS DE LEÓN TORRALVO fue diagnosticado con EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADA, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, MICROCEFALIA, RETARDO DEL DESARROLLO, estos en la parte neurológica, además de estos recibe atención por gastroenterología y nutrición por trastorno de deglución, por ortopedia debido a osteopenia difusa en cadera, pie derecho e izquierdo por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos que mi hijo requiere para mi bienestar y calidad de vida.

TERCERO: En la actualidad mi hijo es un niño de 9 años, con parálisis cerebral cuadripléjica, el cual requiere atención presencial las 24 horas, debido a sus patologías, necesita ayuda para comer, para bañarse, para todas sus actividades.

CUARTO. A mi hijo le realizan terapias domiciliarias 3 veces por semana, 12 sesiones por mes de una hora, de terapias física y fonoaudiología (24 sesiones) y tres veces por semana terapias ocupacional, las cuales se le realizan a través del prestador health cars, que no presenta un servicio eficiente, porque a veces duran un mes sin ir, porque la terapeuta renuncia y mientras se contrata a otra persona no prestan el servicio y cuando van no le hacen las terapias completa y no se pueden poner al día con las terapias, y el niño presenta retraso en su desarrollo motriz rigidez en cuerpo y afectación en su deglución ya que es totalmente dependiente y además

de sus diagnósticos y por su condicione esta presentando escoliosis y osteopenia, lo que aumenta el riesgo de sufrir fracturas o cotractacturas.

QUINTO: A raíz de esta situación mediante derecho de petición de fecha 14 de enero del 2025, solicite a la acciona EPS SURA el cambio de prestador y mediante respuesta de fecha 6 de febrero de la presente anualidad, estas me respondió que " ***En ningún momento hemos pretendido ocasionarle traumas en la atención, ya que como entidad prestadora de Salud nuestra finalidad es brindarle la atención requerida con la mayor comodidad y oportunidad posible, por lo que le ofrecemos las disculpa correspondientes ante el hecho sucedido y además se tomaran acciones correctivas para que no vuelva a suceder*** " (las negrillas son mías).

T**ERCERO**: A pesar de esa respuesta la situación sigue siendo la misma porque en el mes de febrero en cuanto a las terapias de Fonoaudiología solo se realizaron 15 terapias, física solo 22 y ocupacional 7 y en este mes de marzo la fisio renuncio y no se han realizado las terapias .

CUARTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que SURA EPS ha vulnerado mis derechos fundamentales, colocando en riesgo la vida de mi hijo, así mismo se indica que no tenemos los recursos económicos para poder sufragar el costo de una enfermera para su cuidado, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL, ordenando lo siguiente:

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada SURA EPS, que haga el cambio de prestador para la realización de las terapías domiciliara de mi hijo **LUCAS DE LEON TORRALVO**, para así continuar con el tratamiento, evitar atrasos en el desarrollo motriz, mejore la calidad de vida de mi hijo en la deglución para la toma de alimentos y medicamento, tal y como lo ordeno el medico tratante, ya que ese prestador esta suministrando un mal servicio y ya se han agotados todas las instancia para las correcciones por parte DE LA EPS SURA.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de historia clínica del menor Lucas De León Torralvo
- Copia de historia de la accionante
- Copia de ordenes medicas

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

El recibo en el Cartagena Bolívar – San Mónica Calle 30 #77-26, correo electrónico, msofia72@hotmail.com.

SURA EPS: Cartagena de indias, Pie del cerro. Calle 30 # 17 - 109. Centro Comercial Portales de San Felipe, Local 1 - 20

Atentamente,

MARTHA SOFIA TORRALVO RAMIREZ
CC. No. 45.512.391 De Cartagena - Bolívar.

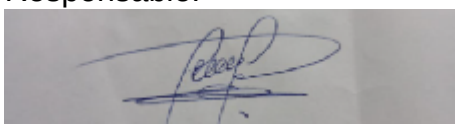
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031373092636172107
Fecha	2026-03-13
Cedula Persona Atendida:	9070118
Nombre Persona Atendida:	MORINSON GONZALEZ SALCEDO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENBTO A LA NUEVA EPS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena D, T y C, 9 de 2026.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

DOLORES SUSANA CAUSIL SUAREZ , mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No 454.475.231, expedida en la ciudad de Cartagena de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en mi propio nombre y representación con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** y la **CLINICA CARTAGENA DEL MAR**, sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**, en régimen contributivo, por lo tanto, es esta Prestadora de salud la encargada de brindarme los servicios de salud y seguridad social integral como: CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS

SEGUNDO: De acuerdo con la historia clínica presento un diagnóstico con dolor lumbar, de aparición repentina que irradia miembro inferior izquierdo, con 8/10 en escala análoga, además de otras enfermedades como hipertensión, diabetes ACV de hace isquémica de hace 18 año.

TERCERO: Por lo anterior mi médico tratante me ordeno el día 31 de octubre del 2025 un procedimiento denominado **NEUROLISIS DE OTRO NERVIO PERIFERICO VIA ABIERTA,** que debe ir acompañada de una ecografía como guía para el procedimiento, de la cual no entregaron la orden y después de tanto esperar me salen que ya no es ecografía si no una fluoroscopia como guía para procedimiento lo que para mí es una falta de respeto y seriedad, porque he perdido dinero en pasaje y nunca me dan la orden.

CUARTO: Así mismo el médico tratante me ordeno los medicamentos **SEMAGLUTIDA 1.34 MG SUBCUTÁNEO, PLUMA ROJA 1.5 MG, SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA 1.5 MG**, la cual me negaron porque según hay que ampliar la justificación por parte del médico y adjuntar reporte de la hemoglobina glucosilada.

QUINTO: Es claro la negligencia por parte de la accionada toda vez que no tengo una atención oportuna y de calidad debido a la demora en la entrega de los medicamentos y la programación de las citas.

SEXTO; A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros.

PETICIONES

Por lo anterior Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, evidentemente vulnerados.

1. Se ordene a la acciona que de manera inmediata se ordene el procedimiento denominado **NEUROLISIS DE OTRO NERVIO PERIFERICO VIA ABIERTA,** que debe ir acompañada de una ecografía como guía para el procedimiento haga

2. Así mismo solicito que se ordene a la accionada que haga entrega de los medicamentos, tal y como lo ordena el médico tratante.

3. Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.
Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida,

goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a

quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)
A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que .
Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante

para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

1. PRUEBAS

Copias órdenes médicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio Brúcelas Calle H.L Román No 44-09 tel. 3176948731/ 6690841 email: - tutelasdesalud2024@gmail.com

ACCIONADO: **NUEVA EPS**-, Barrio pie de la popa Email. Se desconoce

Del señor Juez,

DOLORES SUSANA CAUSIL SUAREZ
CC No 454.475.231 de Cartagena

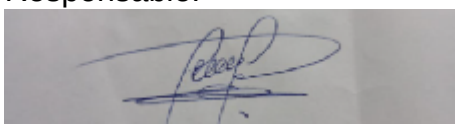
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26030973092636171520
Fecha	2026-03-09
Cedula Persona Atendida:	4008357
Nombre Persona Atendida:	ARISTIDES RUIZ CASTRO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA RQUERIMIENTO A COOSALUD POR NO ENTREGA DE MNEDICAMENTO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena D, T y C, 9 de 2026.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

RUBY BARRIOS VARGAZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No.32877238, expedida en Soledad Atlantic, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en calidad de agente oficioso de la señora AURA MARIA VARGAZ RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, portadora de la cedula de ciudadanía No 33140859 para manifestarle que instauro ACCIÓN DE TUTELA contra EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS- Y LA FARMACIA CAFANSANTAMONICA PLAZUELA, sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: La señora AURA MARIA VARGAZ RODRIGUEZ, se encuentra afiliada a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, por lo tanto, es esta Prestadora de salud la encargada de brindarme los servicios de salud y seguridad social integral como: CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS

SEGUNDO: De acuerdo con la historia clínica la señora AURA MARIA VARGAZ RODRIGUEZ, se encuentra diagnosticada con Alzheimer demencia y DEBETES,

TERCERO: Por lo anterior su médico tratante le ordeno los siguientes medicamentos:
OCIDO DE ZINN 25MG / 100 G EQA A 25 TOPICO 2 TUBOS
RIVASTIGMININA 27 MG GENERICO SISTEMA CUTANEO
SIMETICONA 1% 360 ML
METFORMINA 850 MG TABLETA
ESOMEPRAZOL 20 MG CAPSULA
ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA
SITAGLIPTINMA 50 MG (TABLETA)

CUARTO: así mismo por su condición su médico tratante le ordeno el uso de paños desechable **TALLA L MARCA TENAS,** en cantidad de 90 años mensuales hasta completar los 360 por tres meses, y unos parches llamados **RIVASTIGMINA PARCEHES CUTANEOS**, para retrasar la enfermedad del Alzheimer que tienen un costo de $ 420.000 la cajeta de 30 unidades, cuales no se los entregan desde el mes de octubre, teniendo que comprarlos de nuestro propio bolsillo, y a pesar de que esta pensionada el dinero no alcanza ya que hay que cubrir gastos de alimentación s, servicios público y arriendo.
QUINTO: Es claro la negligencia por parte de la accionada toda vez que no tengo una atención oportuna y de calidad debido a la demora en la entrega de los

medicamentos y de los paños desechables ordenado por mi médico, Por lo que voy a necesitar una atención integral.

QUINTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros.

PETICIONES

Por lo anterior Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, evidentemente vulnerados.

1. Se ordene a la acciona que de manera inmediata haga entrega de los medicamentos

OCIDO DE ZINN 25MG / 100 G EQA A 25 TOPICO 2 TUBOS
RIVASTIGMININA 27 MG GENERICO SISTEMA CUTANEO
SIMETICONA 1% 360 ML
METFORMINA 850 MG TABLETA
ESOMEPRAZOL 20 MG CAPSULA
ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA
SITAGLIPTINMA 50 MG (TABLETA)

2. Así mismo solicito que se ordene a la accionada que haga entrega de los paños desechable **TALLA L MARCA TENAS**, en cantidad de 90 años mensuales hasta completar los 360 por tres meses, y unos parches llamados RIVASTIGMINA PARCEHES CUTANEOS, para retrasar la enfermedad del Alzheimer que tienen un costo de $ 420.000 la cajeta de 30 unidades tal como lo ordeno su médico tratante y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera INTEGRAL, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

3. Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.
Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a

quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que . Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

1. PRUEBAS

Copias órdenes médicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio San José de los Campanos Carrera 102 No 39 A 28, tel. 3116510820, email: Vaura279@gmail.com - tutelasdesalud2024@gmail.com

ACCIONADO: **NUEVA EPS**-, Barrio pie de la popa Email. Se desconoce

Del señor Juez,

RUBY BARRIOS VARGAZ
CC 32877238 Soledad Atlántico

Cartagena de indias 09 de marzo del 2026

Señor:
JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NYCEIDE ISABEL MADERA HERRERA
ACCIONADO: CLINICA OFTAMOLOGICA DE CARTAGENA

NYCEIDE ISABEL MADERA HERRERA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía No 33.129434, expedida en la ciudad de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en mi propio nombre y representación, para manifestarle que presento ACCIÓN DE TUTELA, contra la **EPS FOMAG y CLINICA OFTAMOLOGICA DE CARTAGENA**, por violación a derechos fundamentales como lo es el **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada en régimen contributivo, a la EPS FOMAG, por lo tanto, es esta Prestadora de salud la encargada de brindarme los servicios de salud y seguridad social integral como: **CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS**

SEGUNDO: Mi médico tratante a mediados del 2025 me ordeno la realización de una cirugía en mi ojo i izquierdo debido a que presento un diagnóstico H112 CICATRICES CONJUNTIVALES, la cual debería realizarse en la Clínica Oftalmológica De Cartagena.

TERCERO: A raíz de lo anterior, tuve cita con anestesiólogo el día 11 de junio del 2025, que fue la última, donde la profesional de la medicina me valoro y determino que estaba apta para que me hicieran la cirugía, pero desde esa fecha hasta la presente he llamado en varias ocasiones, para tomar cita, y no responden, he ido personalmente y me dicen que tengo que esperar a que me llamen y nunca llaman, la última vez que estuve en la clínica oftalmológica fue el 22 de enero del 2026 y otra vez me dijeron que me llamaban de hoy a mañana y ya estamos a 9 de marzo y no me llaman , y mientras mi salud se deteriora cada día más y mi calidad de vida también ya que estoy quedando casi ciega, porque ya perdí la visión por completo en el ojo izquierdo.

Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la **EPS FOMAG y CLINICA OFTAMOLOGICA DE CARTAGENA**, han vulnerado los derechos fundamentales mis derechos fundamentales a **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL**, colocando en riesgo su vida y salud,

por lo que le solicito señor juez que se tutele mis derechos, por lo cual formulo la siguiente.

PETICION:

Que se ordene a la **EPS FOMAG y CLINICA OFTAMOLOGICA DE CARTAGENA**, la realización de la cirugía en mi ojo izquierdo tal y como lo ordeno mi medico tratante, sin que sea necesario presentar otra acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.(Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).
Sentencia T-277/22

Reglas jurisprudenciales para el acceso al transporte intramunicipal - dentro del municipio de residencia- como medio para la atención en salud.

Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.
De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 - normativa aplicable al caso concreto debido al momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.
Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados

dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.
En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.
En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor

del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."
Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (ii i) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.
Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.
Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).
Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

- Copia del derecho de petición.
- Copia de la Historia clínica

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibe notificaciones en el barrio República de Chile manzana 432 Lote 15, Teléfono: 3163831998, Correo: nimh07@hotmail.com.

ACCIONADO: El accionado FOMAC, recibe notificaciones en el Barrio Chipre.

CLINICA OFTAMOLOGICA DE CARTAGENA, recibe notificaciones en el barrio pie de la popa Calle 30 No 20-71

NYCEIDE ISABEL MADERA HERRERA,
CC No 33.129.434 de Cartagena

Cartagena 9 de marzo del 2026.

Señores:
E.P.S CAJACOPI
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

KAREN MARGARETH TORRES ESTOR, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad Identificada con Cédula de Ciudadanía No1.235.047.074 expedida en Valencia Carabobo Venezuela, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en nombre y representación de mi menor hija **DANNA LUCIA TORRES TORRES**, quien se identifica con R.C 1044015475, afiliada a esta **EPS CAJACOPI**, con Domicilio en el Barrio Vista Hermosa Manzana G Lote 6 Apartamento 201, con fundamento en el artículo el artículo 23 de la constitución nacional y el Art. 5 y SS del C.C.A, para presentar la siguiente petición en contra de la prestadora de salud EPS **CAJACOPI**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: Mi hija **DANNA LUCIA TORES TORRES,** se encuentra afiliada como beneficiaria en salud en régimen subsidiado a la EPS CAJA COPI, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que le sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: La menor **DANNA LUCIA TORES TORRES,** se encuentra diagnosticada con la enfermedad denominada AUTISMO EN LA NIÑEZ, por lo que su medico tratante le ordeno la realización de varios terapías consistente en:

- Una hora de psicología comportamental.
- Una hora de fonoaudiología con componente comportamental
- Una hora de terapia ocupacional con componente comportamental (20 horas al mes de lunes a viernes por un periodo de 6 meses)

TERCERO: De manera verbal en distintas ocasiones he venido solicitado el suministro de transportes para mi hija, desde el Barrio Vista Hermosa, no me daban respuesta concreta si no que debía tener el certificado de discapacidad.

CUARTO: Es importante precisar que no cuento con los recursos económicos necesarios para trasladarme desde el lugar de mi residencia hasta la IPS CAMINEMOS donde se realizan las terapias a mi menor hija.

Con fundamento en lo anterior solicito muy respetuosamente lo siguiente:

PETICION:

1) Solicito muy respetuosamente de manera categórica e imperativo a ustedes EPS CAJACOPI se sirva Autorizarme, y suministrarme el TRANSPORTE de ida y vuelta con acompañante desde mi residencia ubicada en el Barrio Vista Hermosa Manzana G Lote 6 Apartamento 201, hasta la **IPS CAMINEMOS**, ubicada en el barrio Amberes.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 1166 de 2016 contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento otras.

ANEXOS.

1. Copia de las ordenes

NOTIFICACIONES

La Suscrita recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrio Vista Hermosa Manzana G Lote 6 Apartamento 201, Cel: 3006494563, email-karentorres2922@gmail.com

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

KAREN MARGARETH TORRES ESTOR
CC No 1.235.047.074 de Valencia Carabobo (Venezuela).

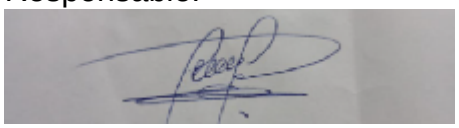
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26030973092636171427
Fecha	2026-03-09
Cedula Persona Atendida:	22789671
Nombre Persona Atendida:	GLOR MARIA CASTAÑO MENESES
Asunto:	AFILIACION A EPS
Motivo:	TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA SOBRE FALLO DE TUTELA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

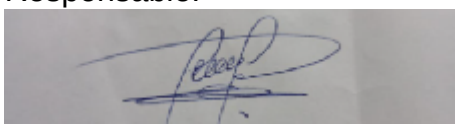
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26030673092636171392
Fecha	2026-03-06
Cedula Persona Atendida:	73571650
Nombre Persona Atendida:	ANGEL ENRRIQUE IGLESIAS HERRERA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL SER
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA AL USUARIO SOBRE TUTELA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena de Indias D. T y C, 02 de marzo de 2026

Señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MERY OCHOA PEÑA
ACCIONADO: EPS. SURAMERICANA S.A
RADICACION: No. 2024-00190-0

YOMAIRA PAYARES CASTELLANOS, mayor de edad, vecina y residente esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 45472298, de Cartagena (Bolivar), de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en calidad de agente oficioso de mi hijo **GUESTAVO ANDRES MARTINEZ PAYARES,** quien se identifica 1043960128, mediante el presente escrito para manifestarle que interpongo ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUS SALUD TOTAL,** por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de diciembre del 2025, dentro de la acción referenciada, a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho falló positivamente Acción de Tutela de la referencia el 11 de diciembre del 2025, el cual fue confirmado por el juzgado noveno laboral del circuito el día 4 de la presente anualidad, mediante pro en cuya parte **RESOLUTIVA** indica:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL** invocados en la presente acción de tutela promovida por **YOMAIRA ISABEL PAYARES CASTELLANOS actuando como agente oficiosa de GUSTAVO ANDRÉS MARTÍNEZ PAYARES** contra **SALUD TOTAL EPS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** que en el término de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído entregue los insumos "*Topiramato tab 100 mg (topamax), Oscarbamzepina tab 300 mg (trilepal), Clobazan tab 20 mg (urbadan), Melatonina tab 3 mg y Pañales talla L contect advance*", a través de la red farmacéutica dispuesta para ello, y programe las terapias "*Terapia integrales institucionales, terapia física, terapia ocupacional y fonoaudiología tres veces por semana*", tal y como fue ordenado por el médico tratante**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS** que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar el servicio de transporte de **GUSTAVO ANDRÉS MARTÍNEZ PAYARES** y un acompañante a las terapias ordenas por su médico tratante

desde su residencia hasta **SONIA VALENCIA REHABILITACIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.** o en cualquier otra IPS adscrita a la EPS en la que puedan suministrárselas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral del accionante, exclusivamente respecto a la patología "***Epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionadas con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques parciales complejos***", ordenando a **SALUD TOTAL EPS**, por intermedio de su representante legal, o apoderado con facultades de representación, que suministre de manera oportuna toda atención, servicio, medicamento o procedimiento que le prescriban sus médicos tratantes en atención a los referidos diagnósticos, con apego estricto a las cantidades que le sean formuladas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO: Notificar a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por los medios tecnológicos idóneos, atendiendo las directrices contenidas en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres
(3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

Señor juez la accionada EPS SALUD TOTAL, no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela teniendo en cuenta lo siguiente:

Mi hijo padece de múltiple discapacidad física y cognitiva. Padece de síndrome de Epilepsia Refractaria fármaco resistente. Requiere de dieta cetogenica coadyuvante con tratamiento anticongelante para las crisis. Dieta que requiere un alimento en polvo de cadena media **KETOVOLVE** que contiene grasas y carbohidratos que mi hijo puede consumir.

Al mes le formulan 14 latas. Tratamiento que tengo que solicitar con ayuda de la SUPERSALUD de lo contrario no lo entregan. O lo entregan atrasado haciendo que se pierdan las entregas porque se vencen los términos. Aun habiéndolo yo solicitado. Por ejemplo, la orden es del mes de febrero, pero la farmacia no lo entregó. Entonces solo me entregan marzo y abril.

En estos momentos la entrega del mes de febrero no se hizo. Mientras tanto yo estuve apoyándome con algunas mamitas que en calidad de préstamo me facilitaron el alimento y debo entregar esas latas.

Por otro lado, desde hace más de tres meses solicité CAMBIO DE IPS DE HOMECARE DE AUX.DE ENFERMERÍA por la falta de personal para cubrir turnos de servicio de auxiliar que tiene mi hijo Gustavo Andrés Martínez.

El cuenta con ordenamiento de su EPILEPTOLOGA DRA. VANNESA GOMEZ DE NEURODINAMIA quien debido a la talla, peso y condición de mi hijo le formuló servicio de 24 horas por encontrarse en RIESGO DE VIDA. Ya que su FARMACO RESISTENCIA y su TALLA Y PESO hacen muy difícil casi imposible que yo pueda sola auxiliarlo en una Crisis como las que el presenta. SOY MADRE CABEZA DE HOGAR VIVO SOLA CON MI HIJO, y NO PODRIA AYUDARLO EN UNA SITUACION DE CRISIS CONVULSIVA, además de eso la tutela es de carácter integral, por lo tanto, la EPS SALUD TOTA debe cumplir con todo lo ordenado por usted su señoría.

PETICIONES:

1. Que se ordene a la **EPS SALUD TOTAL**, que haga entrega del alimento en polvo de cadena media **KETOVOLVE** que contiene grasas y carbohidratos de manera completa.
2. Que se cumpla con el servicio de enfermera en casa de 24 horas por encontrarse, tal y como lo ordeno el médico tratante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo
ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2026.
- Soportes de los gastos de transporte y alimentación.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibe notificaciones en el Barrio Socorro Manzana 40 Lote 5 Plan 250 correo electrónico yomairapayares1966@gmail.com

ACCIONADA: La entidad accionada EPS SALUD TOTAL, en el barrio Santa Lucia.

Anexo:
HISTORIA CLINICA CON LOS ORDENAMIENTOS
CONTRASEÑA DE GUSTAVO ANDRES MARTINEZ PAYARES
CEDULA DE LA REPRESENTANTE

YOMAIRA PAYARES CASTELLANOS
CC No 45.472.298, de Cartagena (Bolivar)

Cartagena de Indias D. T y C, 20 de febrero de 2026

Señores
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
J03pccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL JARABA RAMIREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACION: No 13001-41-05-003-2025-10552-00

VICTOR MANUEL JARABA RAMIREZ, mayor de edad, vecina y residente esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 3792865 de Cartagena (Bolivar), de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, e, actuando en mi propio nombre y representación, mediante el presente escrito para manifestarle que interpongo ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela del 14 de noviembre del 2025, dentro de la acción referenciada contra la **NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho falló positivamente Acción de Tutela de la referencia el 14 De noviembre del 2025, en cuyo aparte **RESOLUTIVA** indica:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social del señor VICTOR JARABA RAMIREZ con C.C. No. 3792865, de acuerdo con las razones expuestas anteriormente.

2 ver Corte Constitucional Sentencia T-214 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, entregue sin dilaciones y de forma oportuna al señor VICTOR JARABA RAMIREZ el soporte nutricional "**PRO WHEY RENAL CRÓNICO POLVO 900 G /LATA**", en las cantidades descritas por su médico tratante, durante todo el tiempo de su tratamiento, con ocasión del diagnóstico de "ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA" que padece.

TERCERO: Adviértase a la accionada que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedora a las sanciones del caso.

CUARTO: Negar las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91):

Calidad de:	Nombre	Correo electrónico
Accionante	VICTOR JARABA RAMIREZ	yolandaroa440@gmail.com; tutelasdesalud2024@gmail.com
Accionada	NUEVA EPS	secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculada	CAFAM	tutelas@cafam.com.co; notificacionesjudiciales@cafam.com.co

SEXTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.

Su señoría teniendo en cuenta lo anterior la EPS SUARAMERICANA S.A ha incumplido con lo ordenado por usted en el fallo de tutela de fecha 14 de noviembre del 2025 en el sentido que no han hecho entrega del **PRO WHEY RENAL CRÓNICO POLVO 900 G /LATA,** el cual dejaron de entregar por falta de atención de la nutricionista desde el mes de agosto, en la actualidad fui visitado el 24 de febrero, donde nuevamente me formulan el alimento pero no me lo han entregado y su salud se ha venido deteriorando cada día mas por que ese es el único alimento que puede ingerir por su condición o enfermedad, ya que soy una persona totalmente dependiente mi esposa.

De otra parte, tampoco me han hecho de los **PAÑOS DESECHABLE MARCA TENAS TALLA M** desde el mes de noviembre teniendo que comprarlo de mi propio pecunio, gastando mas de la cuenta ya que lo devengo como pensionado solo sirve para los gastos de mi residencia.

PETICIONES:

- Solicito se **ORDENE NUEVA EPS CUMPLIR** con lo ordenado en la parte resolutiva del fallo de tutela de fecha 14 de noviembre del 2025.

- Se ordene a la accionada que haga entrega a la mayor brevedad posible del alimento pote **PRO WHEY RENAL CRÓNICO POLVO 900 G /LATA y de los PAÑOS DESECHABLE MARCA TENAS TALLA M.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:
ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo
ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.
También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2025.
-

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Puede ser notificada Barrio Calle Principal de Tacarigua No 48-25, Barrio Buenos aires correo electrónico yolandaroa440@gmail.com

ACCIONADA: La entidad accionada **NUEVA EPS,** Pie de la Popa

VICTOR MANUEL JARABA RAMIREZ
CC No 3792865 de Cartagena (Bolivar).

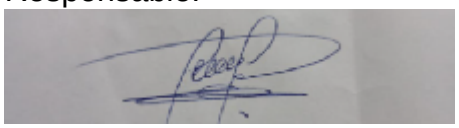
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26030673092636171350
Fecha	2026-03-06
Cedula Persona Atendida:	45480811
Nombre Persona Atendida:	MARIA DEL CARMEN RINCON LEMUS
Asunto:	AFILIACION A EPS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERMIENTO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

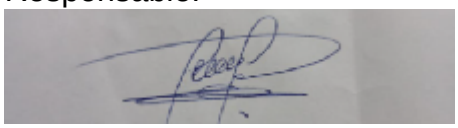
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26030673092636171317
Fecha	2026-03-06
Cedula Persona Atendida:	9070999
Nombre Persona Atendida:	LUIS FELIPE BOLAÑO RUANO
Asunto:	NEGACION DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENTO A EPS COOSALUD

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena de indias 02 de marzo del 2026

Señor:
JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ENRIQUE MUÑOZ RUIZ
ACCIONADO: DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA

GUILLERMO ENRIQUE MUÑOZ RUIZ, mayor de edad, vecino **y residente en esta ciudad,** portador de la cedula de ciudadanía No 1.047.465.279, de la manera mas atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en mi propio nombre y representación, para manifestarle que presento **ACCIÓN DE TUTELA, contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA,** por violación a derecho fundamentales como lo es el derecho de petición consagrado en el articulo 23 de la Constitución Nacional, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 20 de enero de 2026, radique personalmente un derecho de petición ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, solicitando la prescripción de comparendos
A la fecha, han transcurrido más de 28 días hábiles sin que la entidad haya emitido respuesta de fondo.

SEGUNDO: La entidad tampoco informó sobre prórroga del término ni explicó los motivos de la demora.
TERCERO: La falta de respuesta me está causando un perjuicio, ya que el proceso de cobro continúa y afecta mi situación, generando incertidumbre frente a mi obligación y posibles consecuencias económicas.

CUARTO Esta omisión vulnera el derecho fundamental de petición, el cual exige una respuesta oportuna, clara y de fondo por parte de las autoridades.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Se considera vulnerado el derecho fundamental de petición, reconocido por la Corte Constitucional de Colombia, debido a la falta de respuesta dentro del término legal.

III. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho:

Amparar el derecho fundamental de petición, ordenando al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena que emita respuesta inmediata, de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado el 20 de enero de 2026.

IV. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición.
- Copia del radicado o documento con sello de recibido con código de registro:
- EXT-AMC-26-0005875
- Copia de la cedula de ciudadanía.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibe notificaciones en el barrio la Gloria 2 Calle 63 Mz 13 A No 34 Piso 1
Teléfono: 3218425529, Correo: Cindy.marimon.ruiz@gmail.com.

ACCIONADO: El accionado recibe notificaciones en el barrio la espinal carrera 14 No 31ª 15



GUILLERMO ENRIQUE MUÑOZ RUIZ
CC No 1.047.465.279de Cartagena

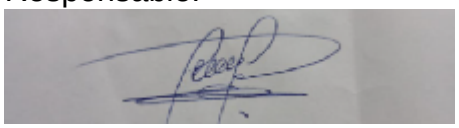
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26030673092636171293
Fecha	2026-03-06
Cedula Persona Atendida:	73090686
Nombre Persona Atendida:	WASHINTONG ARCHIBOLD LARA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	INCUMPLIMIENTO DE LA NUEVA EPS CON DESACATO
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO SOBRE FALLO DE TUTELA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena, 27 de febrero 2024

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

REF: ACCCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LENA PAOLA ALVARADO
ACCIONADO: EPS MUTUAL SER

LENA PAOLA ALVARADO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.002185.962 expedida en la ciudad de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en mi propio nombre y representación, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLICIDARIA, Y LA IPS CAMINO,** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son **la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: **:** Me encuentro afiliada a la promotora de salud **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLICIDARIA,** en régimen subsidiado, por lo que le corresponde a esta entidad brindarme los servicios Médicos en Salud de **MANERA INTEGRAL**, Tales como: **PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGÍAS, AUTORIZACIONES DE EXAMENES- AUTORIZACIONES DE HOSPITALIZACION EN CUALQUIER ENTIDAD – TRANSPORTES INTERNOS DE IDA Y VUELTA CUANDO SEA EN CUIDAD DIFERENTE A LA DEL DOMICILIO DEL PACIENTE, - TRANSPORTES INTERNOS, - TRANSPORTES EN GENERAL, - AUTORIZACIONES Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTOS MEDICOS Y CIRUGIAS, - VIÁTICOS, VALORACIONES, ALOJAMIENTOS PARA MI Y LA DE UN ACOMPAÑANTE, - ALIMENTACION, - CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS – HOSPITALIZACION – LABORATORIOS, e insumos PROCEDIMIENTOS QUIRUGICOS – ENTRE OTROS DERECHOS QUE SURJAN EN MI BENEFICIO**, que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos soy una paciente de 39 años de edad, que presenta **CEGUERA DE OJO IZQUIERDO SECUNDARIO A HERIDA POR ARMA DE FUEGO, por** lo cual el médico tratante el día 28 de enero del 2026, ordeno remisión a **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA**, lo cual no ha sido posible tomar la cita con el especialista, porque el número telefónico que me suministraron para llamar siempre sale ocupado o no lo agarran y cuando lo agarran dicen que no hay agenda y hasta la fecha no he podido tomar la cita,

lo que me ha perjudicado ya que la cite es para que el especialista me valore para colocar prótesis en el ojo izquierdo, lo que mejoraría mi calidad de vida.

TERCERO: Señor Juez, teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLICIDARIA** ha vulnerado mis derechos fundamentales **A LA VIDA A LA SALUD A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA IGUALDAD**, entre otros colocando en riesgo mi vida

QUINTO: así mismo indico que no tengo los recursos económicos para poder sufragar el costo de una consulta con especialista particular, por lo anterior presento las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se le tutelen de manera integral mis derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL,** entre otros.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

1. Ordenar a la, **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLICIDARIA EPS MUTUAL SER,** que de manera inmediata **ORDENE LA CITA CON ESPECIALISTA OFTAMOLOGIA POR PRIMERA VE**Z, tal y como lo ordeno el medico tratante, sin necesidad que para ello se tenga que presentar otra acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento
manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, **Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015, Resolución 123 de 2015:** Normativas complementarias que regulan aspectos específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- copia de la historia clínica
- copia de la autorización
- Copia de la cedula de ciudadanía

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

EL ACCCIONANTE: recibe notificaciones en el Barrio: la maría calle 42 No 3476 teléfono 3004312387, correo electrónico javitalpe2009@gmail.com

ACCIONADA: **EPS MUTUAL SER,** recibe notificaciones en Ronda Real.
IPS. camino recibe notificaciones en nel centro comercial la Gran Manzana

Atentamente:

LENA PAOLA ALVARADO
CC No 1.002185.962

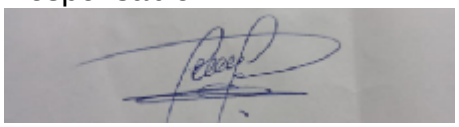
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26030273092636170439
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	12713158
Nombre Persona Atendida:	MIGUEL ANTONIO SALCEDO JIMENEZ
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENTO A EPS COOSALUD POR DEMORA EN PROGRAMACIUON DE PROCEDIMIENTO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena de Indias D. T y C, 02 de marzo de 2026

Señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MERY OCHOA PEÑA
ACCIONADO: EPS. SURAMERICANA S.A
RADICACION: No. 2024-00190-0

YOMAIRA PAYARES CASTELLANOS, mayor de edad, vecina y residente esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 45472298, de Cartagena (Bolivar), de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en calidad de agente oficioso de mi hijo **GUESTAVO ANDRES MARTINEZ PAYARES,** quien se identifica 1043960128, mediante el presente escrito para manifestarle que interpongo ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUS SALUD TOTAL,** por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de diciembre del 2025, dentro de la acción referenciada, a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho falló positivamente Acción de Tutela de la referencia el 11 de diciembre del 2025, el cual fue confirmado por el juzgado noveno laboral del circuito el día 4 de la presente anualidad, mediante pro en cuya parte **RESOLUTIVA** indica:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL** invocados en la presente acción de tutela promovida por **YOMAIRA ISABEL PAYARES CASTELLANOS actuando como agente oficiosa de GUSTAVO ANDRÉS MARTÍNEZ PAYARES** contra **SALUD TOTAL EPS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** que en el término de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído entregue los insumos "*Topiramato tab 100 mg (topamax), Oscarbamzepina tab 300 mg (trilepal), Clobazan tab 20 mg (urbadan), Melatonina tab 3 mg y Pañales talla L contect advance*", a través de la red farmacéutica dispuesta para ello, y programe las terapias "*Terapia integrales institucionales, terapia física, terapia ocupacional y fonoaudiología tres veces por semana*", tal y como fue ordenado por el médico tratante**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS** que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar el servicio de transporte de **GUSTAVO ANDRÉS MARTÍNEZ PAYARES** y un acompañante a las terapias ordenas por su médico tratante

desde su residencia hasta **SONIA VALENCIA REHABILITACIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.** o en cualquier otra IPS adscrita a la EPS en la que puedan suministrárselas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral del accionante, exclusivamente respecto a la patología "***Epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionadas con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques parciales complejos***", ordenando a **SALUD TOTAL EPS**, por intermedio de su representante legal, o apoderado con facultades de representación, que suministre de manera oportuna toda atención, servicio, medicamento o procedimiento que le prescriban sus médicos tratantes en atención a los referidos diagnósticos, con apego estricto a las cantidades que le sean formuladas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO: Notificar a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por los medios tecnológicos idóneos, atendiendo las directrices contenidas en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres
(3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

Señor juez la accionada EPS SALUD TOTAL, no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela teniendo en cuenta lo siguiente:

Mi hijo padece de múltiple discapacidad física y cognitiva. Padece de síndrome de Epilepsia Refractaria fármaco resistente. Requiere de dieta cetogenica coadyuvante con tratamiento anticongelante para las crisis. Dieta que requiere un alimento en polvo de cadena media **KETOVOLVE** que contiene grasas y carbohidratos que mi hijo puede consumir.

Al mes le formulan 14 latas. Tratamiento que tengo que solicitar con ayuda de la SUPERSALUD de lo contrario no lo entregan. O lo entregan atrasado haciendo que se pierdan las entregas porque se vencen los términos. Aun habiéndolo yo solicitado. Por ejemplo, la orden es del mes de febrero, pero la farmacia no lo entregó. Entonces solo me entregan marzo y abril.

En estos momentos la entrega del mes de febrero no se hizo. Mientras tanto yo estuve apoyándome con algunas mamitas que en calidad de préstamo me facilitaron el alimento y debo entregar esas latas.

Por otro lado, desde hace más de tres meses solicité CAMBIO DE IPS DE HOMECARE DE AUX.DE ENFERMERÍA por la falta de personal para cubrir turnos de servicio de auxiliar que tiene mi hijo Gustavo Andrés Martínez.

El cuenta con ordenamiento de su EPILEPTOLOGA DRA. VANNESA GOMEZ DE NEURODINAMIA quien debido a la talla, peso y condición de mi hijo le formuló servicio de 24 horas por encontrarse en RIESGO DE VIDA. Ya que su FARMACO RESISTENCIA y su TALLA Y PESO hacen muy difícil casi imposible que yo pueda sola auxiliarlo en una Crisis como las que el presenta. SOY MADRE CABEZA DE HOGAR VIVO SOLA CON MI HIJO, y NO PODRIA AYUDARLO EN UNA SITUACION DE CRISIS CONVULSIVA, además de eso la tutela es de carácter integral, por lo tanto, la EPS SALUD TOTA debe cumplir con todo lo ordenado por usted su señoría.

PETICIONES:

1. Que se ordene a la **EPS SALUD TOTAL**, que haga entrega del alimento en polvo de cadena media **KETOVOLVE** que contiene grasas y carbohidratos de manera completa.
2. Que se cumpla con el servicio de enfermera en casa de 24 horas por encontrarse, tal y como lo ordeno el médico tratante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo
ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2026.
- Soportes de los gastos de transporte y alimentación.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibe notificaciones en el Barrio Socorro Manzana 40 Lote 5 Plan 250 correo electrónico yomairapayares1966@gmail.com

ACCIONADA: La entidad accionada EPS SALUD TOTAL, en el barrio Santa Lucia.

Anexo:
HISTORIA CLINICA CON LOS ORDENAMIENTOS
CONTRASEÑA DE GUSTAVO ANDRES MARTINEZ PAYARES
CEDULA DE LA REPRESENTANTE

YOMAIRA PAYARES CASTELLANOS
CC No 45.472.298, de Cartagena (Bolivar)

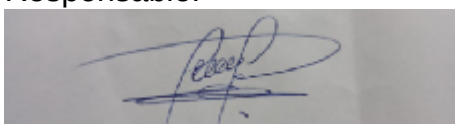
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26030273092636170330
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	85454751
Nombre Persona Atendida:	ALEX BLADIMIR CAMARGO LUNA
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA MUTUAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZO ASESORIA POR DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

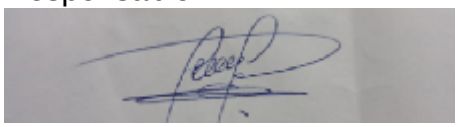
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26030273092636170325
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	1007255022
Nombre Persona Atendida:	CINDY PAOLA MARIMON RUIZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ASESORIA SOBRE TUTELA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SEW BRINDA ASESORIA SOBRE TUTELA CONTRA EL DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DATT

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

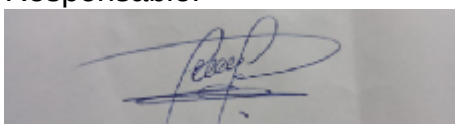
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26030273092636170312
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	12713158
Nombre Persona Atendida:	MIGUEL ANTONIO SALCEDO JIMENEZ
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA REQUERIMIENTO A LA NUEVA EPS POR DEMORA EN CITA MEDICAS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636